

LIC. ALVARO MADERO MUÑOZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 Y 42 de la Ley de la COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja **No. 56/10** que se instruyera en contra de Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta localidad de Chihuahua, por violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y libertad, se procede a resolver atendiendo al análisis de los siguientes elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

H E C H O S:

PRIMERO.- Con fecha 18 de febrero del 2010, compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos la Señora "A"¹, quien bajo protesta de decir verdad manifestó lo siguiente:

"Que el pasado 26 de enero del año en curso siendo aproximadamente las 21 :30 horas me encontraba en mi domicilio acostada, el cual se ubica en el señalado al inicio de la presente, cuando de forma intempestiva entraron varios elementos de la policía municipal, entre ellos una mujer policía y en compañía de mi hija de nombre "B", entraron todos hasta mi recámara y al estar ahí mi hija les dijo "ella es", por lo que la mujer policía me pidió que me levantara y después me sacaron de mi casa, para esto fuera de mi domicilio había 7 unidades aproximadamente con las torretas encendidas, por otro lado a mi no me informaban cual era el motivo de mi detención, lo único que yo sabía en ese momento es que mi hija "B" fue la que se encargó de orquestar todo esto en mi contra, ya que ella se vale de sus influencias con la policía municipal para realizar este tipo de actos en mi contra, pues ella se ha realizado sentimentalmente con agentes de la mencionada corporación, ya estando fuera de mi domicilio me esposaron y me subieron a una de las unidades, para esto yo le hice ver a la mujer policía que me acompañaba que me apretaban mucho las esposas y que yo era diabética, pero no me hizo caso, pues también en la unidad iba mi hija "B", además de que detrás de nosotros iba otra unidad custodiándonos, como si yo fuera una delincuente de alta peligrosidad, de ahí me trasladaron no a la comandancia de seguridad pública, sino directamente al Hospital psiquiátrico, al llegar ahí me bajaron y me recibió un doctor de apellido DURAN, quien al verme me preguntó que qué andaba haciendo ahí, a lo cual yo le contesté que mi hija me llevaba, para esto es preciso señalar que este médico es conocido de mi familia, desde hace años atrás, por lo que el doctor le pidió a la enfermera que me acompañara hacia el interior del hospital, quedándose mi hija platicando con el doctor.

Posteriormente ingresé al hospital para esperar hasta el día siguiente para que me valorara un psiquiatra, lo cual así ocurrió al medio día del día siguiente, pues fui valorada por un doctor de apellido GARZA, el cual me vio e inclusive se molestó, pues me dijo que yo no tenía que estar ahí, preguntándome que quién me había internado, yo le referí que fue la policía municipal que me había

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo estatal determinó guardar la reserva de los nombres de la quejosa y demás datos de identidad que puedan conducir a ella, con fundamento en el artículo 9 fracción IX de la Ley de Imprenta.

llevado ahí por petición de mi hija, por lo que el doctor GARZA inmediatamente me dio de alta, y se comunicó vía telefónica con mi hija, para que me recogiera, y llegaron a los pocos minutos.

Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que fueron violentados mis derechos humanos por parte de la policía municipal, pues en forma arbitraria fui detenida y remitida al Hospital Psiquiátrico a petición de mi hija, la cual se valió de sus influencias con la policía para que me llevaran a un lugar al cual yo no debería de haber ingresado, por lo que le pido que se pida información a la Dirección de Seguridad Pública y al Hospital Psiquiátrico para que se determine qué elementos municipales atendieron este problema y quiénes fueron los que me presentaron en el hospital psiquiátrico, por lo cual le pido que se analicen estos hechos y en su momento se sancione la conducta desplegada por parte de estos servidores públicos”.

SEGUNDO.- Una vez analizadas las manifestaciones vertidas por “A”, se estimó calificar y abrir un expediente de queja, mismo que fue radicado por la Lic. Lara Armendáriz Carbajal, Primera Visitadora de este organismo, el día 18 de febrero de 2010, bajo el número IG 056/2010, asignado a la Visitaduría General a cargo del Lic. Iván Gurrea Realyvázquez, como consta a foja tres del expediente de queja.

TERCERO.- Una vez radicada la queja se solicitaron los informes de ley a la Dirección de Seguridad Pública Municipal el día 24 de febrero de 2010, con número de oficio IGR 022/2010, siendo recibidos el mismo día por la autoridad responsable, como consta a foja cuatro del expediente de queja.

CUARTO.- El día 16 de marzo del 2010 se recibió en esta Institución el oficio d.h./034/2010, donde se da contestación a los informes de ley solicitados y en los cuales la autoridad señalada por el quejoso como responsable, anexando documentales, manifiesta lo siguiente:

“Conforme a las facultades otorgadas al Titular de este Departamento mediante acuerdo No. 001/2005, de fecha 07 de marzo del 2005, suscrito por el C. Director de Seguridad Pública Municipal y con relación a su atento oficio IGR 022/2010, relativo a la queja interpuesta por “A” en contra de agentes de esta corporación, por supuestas violaciones de sus Derechos Humanos, con la que se inició el expediente No. IGR 056/2010, de la que tuvo a bien enviarnos copia, al respecto me permito manifestar lo siguiente:

“Que el día 26 de enero del presente año, a las 21:57 horas se recibió una llamada reportando que en el domicilio x y Calle x de la Colonia x solicitaban el apoyo de esta Dirección de Seguridad Pública ya que refieren que hay una enferma mental que se escapó del IMSS, concretamente del Hospital Morelos, siendo la persona que reporta la C. “B”, (ANEXO 1) anterior a esta llamada se recibió el mismo día a las 13:21 horas una llamada en el mismo sentido solicitando apoyo para trasladar a una enferma mental al hospital Morelos del IMSS (ANEXO 2) tratándose de la misma persona, así pues atendiendo la segunda de las llamadas y al acudir la unidad al domicilio mencionado entrevistándose los elementos con la persona que reportaba el hecho, informando a los efectivos de esta Corporación que su madre la señora “A”, se encuentra mal de sus facultades mentales, por lo que solamente se requeriría se le apoyara con el traslado de esta persona al hospital psiquiátrico, exhibiendo la papelería correspondiente para dicho traslado, cabe mencionar que esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, como ya lo referimos sólo apoyó con el traslado de esta persona, una vez que ya tiene expediente abierto en dicho Centro de Salud, y suponemos que la papelería a la que se refiere el elemento en su reporte de incidentes (ANEXO 3) es el pase directo a dicho Centro ya que de no ser así, no se le recibe en ese momento sino que habría que realizar las gestiones necesarias por parte de Departamento de Trabajo Social de esta Dirección de Seguridad Pública, no siendo este el caso, ya que con la papelería que mostraba la hija de la quejosa fue suficiente para que ésta se quedara internada en el CESAME.

Es por lo anteriormente expuesto que habremos de insistir que en ningún momento y de ninguna manera fueron violados los Derechos Humanos o Garantías Individuales del hoy quejoso, por elementos municipales, así pues es preciso reiterar que el actuar de los elementos de

esta Dirección de Seguridad Pública Municipal va encaminado a salvaguardar los bienes jurídicamente tutelados de los ciudadanos y de ninguna manera existe intención en violentar sus Derechos Humanos o Garantías Individuales, por lo que solicitamos muy atentamente tenga a bien ordenar se expida, dentro del expediente formado, el ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD que al respecto procede. Lo anterior obrando a fojas de la cinco a once". (sic).

QUINTO.- Con el propósito de integrar debidamente el expediente de queja y tomando en cuenta la contestación de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se estimó necesario solicitar informes al Centro de Salud Mental, bajo oficio No. 030/2010, dirigido al Director del mismo centro, el Dr. Oscar Ramón Gutiérrez Nevárez, con fecha 18 de marzo de 2010, a fin de que rindiera copia del expediente clínico y análisis de la Sra. "A", como consta a foja doce del expediente de queja.

SEXTO.- El día 24 de marzo de 2010 se recibió en esta Comisión Humanista el oficio de contestación No. 24/2010, por parte del Centro de Salud Mental del Estado, anexando las documentales solicitadas debidamente cotejadas, mismas que obran a fojas trece a la veintisiete del expediente:

EVIDENCIAS:

1.- DOCUMENTAL. Escrito de queja interpuesto por la quejosa "A" con fecha de 18 de febrero de 2010, misma que ya ha quedado expuesta su referencia y contenido en el hecho primero de esta resolución.

2.- DOCUMENTAL.- Acuerdo de radicación de la queja firmado por la Lic. Lara Armendáriz Carbajal, Primera Visitadora de este organismo, el día 18 de febrero de 2010, bajo el número IG 056/2010, asignado a la Visitaduría General a cargo del Lic. Iván Gurrea Realyvázquez, como consta a foja tres del expediente de queja.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en oficio No d.h./034/2010 recibido con fecha del día 16 de marzo de 2010, dando cumplimiento en respuesta de los informes solicitados por este Organismo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, autoridad señalada como responsable por la quejosa, asimismo se reciben tres anexos consistentes en parte informativo del Agente Municipal, así como el registro de las llamadas hechas al radio operador el día de los hechos, mismas documentales que obran a fojas cinco a once del expediente.

4.- DOCUMENTAL.- Oficio número IGR 030/2010, consistente en solicitud al Centro de Salud Mental del Estado, a fin de que proporcionara el expediente clínico de la quejosa, e informe el estado actual mental de la misma, la cual obra a foja doce del expediente de queja.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en oficio Dir24/2010, presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos por el Centro de Salud Mental del Estado el día 19 de marzo de 2010, y en el cual se anexan documentales que integran el expediente y análisis clínico de "A".

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso A de la Ley de la materia, así como en los numerales 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la propia institución.

SEGUNDA.- Que habiendo analizado las pruebas que integran el presente expediente, valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y en su caso de la legalidad, han llegado a producir la convicción sobre los hechos materia de la queja según se razona en el presente capítulo de la siguiente manera:

Como ha quedado evidenciado en el escrito de queja, la Señora "A" denunció ante esta Comisión los hechos del día 26 de enero del 2010, en los cuales describe que aproximadamente como a las nueve y media de la noche fue sacada de su domicilio por policías municipales, a la fuerza y esposada, cuando se encontraba en su recámara sin ser escuchada, sin el más mínimo respeto a la propiedad y privacidad que tiene toda persona dentro de su domicilio.

Lo anterior, según narra la quejosa, se dio con el consentimiento de su hija quien solicitó la actuación de los agentes para que la ayudaran a llevar a su madre al Centro de Salud Mental, pues alegaba la solicitante que su madre estaba loca, que es una mujer que había escapado del hospital Morelos, que está mal de sus facultades mentales, la diagnosticaron con esquizofrenia y estaba en tratamiento, que era incontrolable, violenta, y temía que fuera al domicilio a agredir a las menores que se encuentran ahí, según consta en el documento descriptivo de la llamada por motivo de radio operador que obra a foja siete del expediente de queja, expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Ahora bien, obra a fojas de cinco a la once del expediente de queja el informe rendido ante esta Institución Humanista por parte del Licenciado Angel Manuel Mendoza, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que manifiesta que el día 26 de enero del presente año, a las 21:57 horas se recibió una llamada reportando que en el domicilio X y Calle X de la Colonia X, solicitaban el apoyo de esta Dirección de Seguridad Pública ya que referían había una enferma mental que se escapó del IMSS, concretamente del hospital Morelos, siendo la persona que reporta "B", además agrega que anterior a esta llamada se recibió el mismo día a las 13:21 horas una llamada en el mismo sentido solicitando apoyo para trasladar a una enferma mental al hospital Morelos del IMSS tratándose de la misma persona, así pues atendiendo la segunda de las llamadas y que al acudir la unidad de policía al domicilio mencionado se entrevistaron los elementos con la persona que reportaba el hecho, informando a los agentes que su madre la señora "A", se encuentra mal de sus facultades mentales, por lo que solamente se requeriría se le apoyara con el traslado de esta persona al hospital psiquiátrico, y que en ese momento les exhibió la papelería correspondiente para dicho traslado, asimismo agrega en su informe que la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sólo apoyó con el traslado de esta persona, una vez que ya tiene expediente abierto en dicho Centro de Salud, y que a su vez suponen que la papelería a la que se refiere el elemento en su reporte de incidentes en el anexo tres, es un pase directo a dicho Centro ya que de no ser así, no se le hubiera recibido en ese momento, sino que habría que realizar las gestiones necesarias por parte de Departamento de Trabajo Social de esa Dirección de Seguridad Pública, no siendo este el caso, ya que con la papelería que mostraba la hija de la quejosa fue suficiente para que esta se quedara internada en el Centro de Salud Mental.

De lo anterior se desprende que, como lo expresa la autoridad en su contestación de informe, si bien es cierto sólo acudieron a fin de ayudar a trasladar a una persona enferma mental, y que además la hija de esta supuesta enferma le había mostrado al oficial que atendió dicho llamado por órdenes del radio-operador, un documento que consistía en un pase directo a dicho centro de salud mental, también lo es que en su mismo informe no se anexó una copia de dicho pase o documento, de lo cual asienta el oficial en su reporte de incidentes, pues precisamente para protección del mismo y la corporación de policía y más aún pretendiendo dar un servicio comunitario, se debió obtener cuando menos una copia del mismo documento, porque aunque el oficial en su reporte manifiesta haberlo tenido a la vista, no basta para contradecir el dicho de la señora "A" en su escrito de queja, es decir, no queda demostrada la justificación del traslado de la quejosa a un centro de salud mental, cuando ésta lo contradice al manifestar que no está mal de sus facultades mentales, cuando niega tener un expediente en el CESAME, Centro de Salud Estatal de Chihuahua, sin que aún mediare prueba alguna que demostrara tal aseveración de la autoridad, y menos aún cuando obran evidencias dentro de las actuaciones del expediente de queja que demuestran lo contrario, como lo es un informe del expediente clínico.

Por lo que de acuerdo al punto en comentario anterior, tenemos que a foja doce del expediente de queja, obra oficio consistente en solicitud de informes de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos hacia el Dr. Oscar Ramón Gutiérrez Nevárez, Director del Centro de Salud Mental de

Chihuahua, y en el cual se le solicita copia del expediente clínico y diagnóstico de "A", a lo cual, con fecha 24 de marzo se recibió contestación de esa autoridad recurrida, la cual obra a fojas trece a la veintisiete del expediente de queja, y en el cual se evidencia efectivamente la existencia de un expediente clínico de la quejosa en dicha Institución de salud mental, sin embargo, en primer término hay que señalar que dicho expediente es derivado del traslado efectuado por la policía municipal y la hija de la quejosa el día de los hechos, es decir, la existencia de dicho expediente clínico mental no existía hasta el día 26 de enero del presente año en que la quejosa fue ingresada en contra de su voluntad al Centro de Salud Mental, pues en las documentales exhibidas por la misma institución obra la "Hoja de Admisión" a foja dieciséis del expediente de queja, fechada el día 26 de enero de 2010, y con hora de admisión a las once de la noche con treinta y ocho minutos, asimismo, a foja 27 obra documental de "pase de salida" con fecha de egreso el día 27 de enero de 2010 a las cinco con siete minutos pasado meridiano, es decir, fue dada de alta dieciocho horas después aproximadamente de haber sido ingresada a dicha institución de salud mental.

Además, como evidencia mayor relevante, dentro del mismo informe se desprende que la salida de la quejosa del Centro de Salud Mental se debió de acuerdo al diagnóstico elaborado por el Dr. Renato E. Garza Vázquez, el día veintisiete de enero del presente año a las quince horas, en el que señala lo siguiente; "PSIQUIATRIA.- Femenino de 56 años MENTALMENTE SANA que fue ingresada con engaños por parte de una hija el día de ayer.- La paciente no presenta absolutamente ningún síntoma psicótico ni trastorno mental alguno.- NO AMERITA HOSPITALIZACION EN ESTA INSTITUCION NI EN NINGUNA OTRA.-

RX 1- ALTA HOY INMEDIATAMENTE POR ENCONTRARSE MENTALMENTE SANA", (sic).

Lo que arroja como resultado y evidencia que efectivamente la quejosa no presenta ninguna enfermedad mental ni trastorno alguno, dándole con ello un valor significativo en cuanto a la realidad y veracidad a los hechos de inconformidad planteados por la quejosa en su escrito de queja, mismos que atribuye a la Policía Municipal de Chihuahua, en el sentido de que no debió haberse introducido al domicilio de la quejosa y mucho menos haberla trasladado esposada al Centro de Salud Mental, aún y cuando esto haya sido a petición y con anuencia de su hija "B", pues debe entenderse que a pesar de la buena voluntad de servicio con la ciudadanía por parte de la Corporación Municipal, también debiera entenderse que en este caso resultó contraproducente dicha acción al anteponerse sobre cualquier otra lógica los derechos humanos de una persona, misma que resultó indefensa y víctima de las circunstancias, aunque éstas hayan sido o no, debemos insistir, derivadas de un engaño hacia las autoridades, pues debe suponerse que de acuerdo a la experiencia y a la lógica jurídica, ninguna persona puede ser sustraída de su domicilio a la fuerza y mucho menos para privarla de su libertad alegando que posee algún trastorno o es enferma mental, sin que mediare o exista un debido estudio médico profesional y mediante el cual una autoridad competente así lo determine, faltando a lo establecido en el artículo artículo 9º fracciones I, III, IV, VI, VIII, XIII, del Reglamento de Policía y Cuerpo de Bomberos del Municipio de Chihuahua.

Por lo que con todo ello concluiremos, que han sido vulnerados los derechos humanos de "A" por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por haberla sustraído del domicilio y trasladarla para que fuera internada en el Centro de Salud Mental del Estado, sin haberse cerciorado debidamente de la necesidad de la medida.

TERCERA.- En virtud de lo anterior, corresponde a esta Comisión humanista emitir una recomendación al Superior Jerárquico de los servidores públicos implicados, en este caso al Presidente Municipal, de conformidad con artículo 4º del Reglamento de Policía y Cuerpo de Bomberos del Municipio de Chihuahua, toda vez que vulneraron los derechos fundamentales de la quejosa, en el presente caso, los de libertad, seguridad e integridad personales. Pues la autoridad debió actuar en los términos de los establecidos por el artículo 3º fracción III, del mismo Reglamento, que son: con significado de mediación, prudencia, justicia y sobre todo buen trato.

Por lo que tomando en consideración el ejemplo en estos hechos, resultaría fácil vulnerar la seguridad jurídica de cualquier persona privándola de su libertad, alegando una enfermedad mental o con cualquier excusa, sin que mediare para ello motivación médica que justifique la acción

desplegada por la autoridad, o de algún fundamento legal de autoridad competente para llevar a cabo un acto de esa magnitud privacional de la libertad.

De lo anterior se desprende que se faltó a los principios de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público, atribuible a los elementos de seguridad pública municipal que intervinieron en la detención y en el traslado de la quejosa, en cuanto a que fue trasladada en contra de su voluntad sin fundamento jurídico legal alguno, e ineficiente al no cerciorarse o en su caso requerir a la peticionaria la justificación médica de lo solicitado.

Por lo cual, debido a estas irregularidades detectadas, y en razón de evitar este tipo de violaciones a derechos humanos, resulta pertinente instruir a dicha autoridad instaurar procedimiento disciplinario en los términos de lo establecido por el artículo 28, fracción XXX, del Código Municipal, en el cual se evalúe la actuación de los agentes que intervinieron en los hechos, y en su oportunidad se determine la responsabilidad y se aplique la sanción que a derecho corresponda.

Por lo que en conclusión a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se han detectado violaciones a los derechos humanos de la quejosa, en este caso en su modalidad de violaciones a la integridad y seguridad personal, en los términos de lo establecido en el Manual para la calificación de hechos violatorios.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 44 Y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a emitir la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N:

PRIMERA.- A Usted C. LIC. ALVARO MADERO MUÑOZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA, se sirva instruir procedimiento disciplinario en contra de los servidores públicos implicados, considerando los hechos y evidencias analizadas en la presente resolución, sobre los cuales recae la inconformidad de la quejosa, con el objeto de determinar la responsabilidad administrativa, y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

SEGUNDA.- Igualmente se sirva girar instrucciones al titular de la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, para efecto de establecer un protocolo de actuación en casos como el de análisis y se abstengan de trasladar a personas cuando no esté debidamente justificada la medida, ya sea médicamente o por signos exteriores perceptibles a criterio razonable.

Lo anterior en el entendido de no menoscabar el servicio comunitario hacia la ciudadanía cuando ésta justificadamente lo requiera.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una irregularidad que puede ser subsanada por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las medidas conducentes.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad, que con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que llevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

c.c.p.- A la parte quejosa
c.c.p.- Dirección de Seguridad Pública Municipal
c.c.p.- Lic José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico CEDH
c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos